

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ÁNGEL L. HERNÁNDEZ
TERREFORTE

Apelante

V.

BKE MEDICAL SERVICES,
CORP., ET ALS

Apelados

KLAN202200484

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior Vega
Baja

Caso Civil Núm.:
CD2016-301

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

Comparece el Sr. Ángel L. Hernández Terreforte (en adelante, apelante o señor Hernández Terreforte) para solicitar la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Vega Baja (en adelante, TPI), el 23 de mayo de 2022. Allí, se declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por dicha parte, en la que se mantuvo una Sentencia Parcial del 16 de febrero de 2022, que desestimó la demanda enmendada de autos en lo que al Sr. Yonathan R. Rivera Jiménez (en adelante, apelado o señor Rivera Jiménez) concierne a base de que las alegaciones de la demanda dejan de alegar y exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio por parte del señor Rivera Jiménez.

Evaluado el expediente, se confirma el dictamen apelado. Explicamos.

Número Identificador

SEN2022_____

-I-

El **26 de enero de 2016**, el señor Hernández Terreforte, presentó una demanda en cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil contra BKE Medical Services Corp. (en adelante, BKE), por conducto de su agente residente el señor Rivera Jiménez. En la misma, reclamó el pago de \$12,600.00 dólares por concepto de servicios profesionales rendidos a BKE como administrador.

El **18 de mayo del 2016** el TPI autorizó Enmienda a la Demanda para incluir al señor Rivera Jiménez, presidente de la corporación, en su carácter personal. El apelante alegó que la acreencia tuvo origen en el incumplimiento de las partes codemandadas con las cláusulas de un contrato verbal sobre servicios profesionales, convenido entre ellos.

Superadas varias incidencias procesales que resultan innecesarias mencionar, el **21 de octubre de 2021**, el señor Rivera Jiménez presentó Moción en Solicitud de Sentencia por las Alegaciones. En la misma adujo que de las alegaciones de la Demanda Enmendada se desprende que la misma no expone una reclamación en su contra que justifique la concesión de un remedio.

El **15 de noviembre de 2021**, la parte apelante presentó una Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación. Adujo que la Demanda Enmendada sí contenía alegaciones en contra del codemandado y que, por lo tanto, no debía desestimarse la causa de acción.

Mediante Sentencia Parcial emitida el **16 de febrero de 2022**, el TPI declaró *Ha lugar* la Solicitud de la parte apelada. Desestimó la demanda enmendada basado en que las alegaciones de la demanda dejan de alegar y exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio por parte del apelado.

El **3 de marzo del 2022**, el señor Hernández Terreforte presentó su Moción de Reconsideración. Por su parte, el Señor

Rivera Jiménez presentó el **31 de marzo de 2022** una Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración. Mediante Orden emitida el **23 de mayo de 2022**, el TPI declaró *No Ha Lugar* la Solicitud de Reconsideración.

Inconforme, el **22 de junio de 2022** el apelante acude ante este Tribunal alegando que el TPI erró al desestimar la demanda en contra del codemandado, señor Rivera Jiménez, determinando que la Demanda Enmendada dejaba de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio contra dicho codemandado.

El **19 de julio del 2022**, el señor Rivera Jiménez compareció y solicitó prórroga para presentar el Alegato en Oposición, la cual concedimos, por lo cual el 7 de septiembre de 2022, la parte apelada presentó el mismo arguyendo que procede la confirmación de la Sentencia Parcial debido a que la inclusión del señor Rivera Jiménez —como demandado en su carácter personal en la Demanda Enmendada— no está apoyada por las alegaciones del señor Hernández Terreforte en dicha Demanda Enmendada. Asimismo, reiteró que el apelante dejó de presentar en la Demanda Enmendada una reclamación afirmativa en sus alegaciones contra el apelado, que justifique la concesión de un remedio.

-II-

-A-

La Regla 10.3 de Procedimiento Civil regula el proceso a seguir respecto a una moción de desestimación presentada luego de haberse notificado todas las alegaciones. Dicha regla dispone que cualquier parte puede solicitar que se dicte sentencia parcial o total por las alegaciones, después de contestada la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación —siempre que no se afecte la solución rápida— de los procedimientos.¹ Cuando la parte

¹ 32 LPRA Ap. V. R.10.3.

demandada solicita que se dicte sentencia por las alegaciones, se entiende que ha admitido todos los hechos bien alegados en la demanda y sus inferencias.

En *Montañez v. Hospital Metropolitano*,² el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que procede dictar sentencia por las alegaciones cuando de estas surge que no existe controversia sustancial de hechos. En ese sentido, la citada Regla 10.3 de Procedimiento Civil, no priva a los litigantes de su derecho a un juicio justo e imparcial, —cuando de cumplirse con determinados requisitos y a petición de una parte—, se demuestra al Tribunal que no es necesario celebrar el juicio en su fondo.

El estándar que debe regir la adjudicación de una moción de desestimación presentada al amparo de la citada regla es idéntico al que se utiliza ante una moción de desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.³ Cualquier distinción entre una y otra moción es meramente semántica, ya que el tribunal tiene que aplicarles a ambas el mismo estándar al momento de considerarlas. Las dos mociones están dirigidas a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso como las demás mociones de desestimación establecidas en la Regla 10.2.⁴

Así pues, al adjudicar una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, es necesario considerar el desarrollo jurisprudencial y doctrinal sobre la moción de desestimación basada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio. Para que proceda en derecho, el referido mecanismo presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, —así como también exige que los

² *Montañez y. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96,101-102 (2002).

³ *Id.*, en la pág. 105.

⁴ *Ibid.*

mismos se expongan de forma clara y concluyente—, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas.⁵

En ese sentido, la moción de desestimación debe examinarse conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante.⁶ A la luz de dichos parámetros, la moción de desestimación procederá únicamente cuando se demuestre “*de forma certera que el demandante **no tiene derecho a remedio alguno** bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor*”.⁷

-B-

Sabido es que una corporación tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas.⁸ De modo que, la corporación tiene autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas. El concepto de personalidad jurídica propia implica, entre otras cosas, que, para efectos de la responsabilidad de sus socios o accionistas, éstos, de ordinario, no responden en su carácter personal por las deudas y obligaciones de esta entidad.⁹ Una vez reconocida la personalidad jurídica de una corporación, la misma puede demandar y ser demandada.¹⁰ Como tal, puede adquirir y poseer bienes de toda clase, así como contraer

⁵ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 D.P.R. 409 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994).

⁶ *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, en la pág. 505.

⁷ *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013); *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, pág. 105.

⁸ *D.A.C.o v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993); Artículo 27, 31 L.P.R.A. sec. 101.

⁹ Artículos 1.02 y 12.04 de la Ley General de Corporaciones, 14 L.P.R.A. secs. 3502 (b) (5) y 3784 (b); *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 D.P.R. 905, 924 (1993).

¹⁰ Véase el Artículo 2.02 de la Ley General de Corporaciones, 14 L.P.R.A. sec. 3522 (b).

obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.¹¹

-C-

Por último —en nuestro rol como foro apelativo— es norma reiterada que no habremos de intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo en caso de un *craso abuso de discreción o que el tribunal actu[ara] con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*.¹² En ese sentido, la apelación o revisión se da contra la sentencia apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos.¹³ Ello está predicado en la premisa de que el foro apelativo no puede pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el TPI. No hay duda de que el foro de instancia es el que mejor conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso del caso hacia su final disposición.

-III-

En su único señalamiento de error, el apelante nos plantea que erró el TPI al desestimar la demanda contra el codemandado, señor Rivera Jiménez, determinando que la demanda enmendada deja de exponer reclamación que justifique la concesión de un remedio contra dicho codemandado. No tiene razón.

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece la norma que reconoce a las corporaciones una capacidad civil y personalidad jurídica separada y distinta de sus miembros o titulares.¹⁴ Este

¹¹ 31 L.P.R.A. sec. 104.2. Cabe destacar que es de aplicación a este caso el derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930.

¹² *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹³ *Asoc. de Pescadores Punta Figueras, Inc. v. Marina Puerto del Rey* 155 DPR 906, 920 (2001).

¹⁴ Arts. 27 y 29-30 del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA. secs. 101 y 103-104; Ley General de Corporaciones de 2009, Ley 164-2009, 14 LPRA sec. 3501 *et seq*; *Santiago et al v. Rodríguez et al*, 181 DPR 204, 214 (2011); *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993); *Srio. D.A.Co. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782 (1992).

principio implica que la corporación tiene autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus directores o accionistas.¹⁵ Tal distinción prevalece —mientras no se descorra el velo corporativo— lo que requiere se presente evidencia suficiente que justifique la imposición de responsabilidad más allá del ente corporativo.¹⁶

En este caso, no existe controversia sustancial de hechos. BKE es una corporación de servicios profesionales, debidamente incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con capacidad de demandar y ser demandada. Por consiguiente, no cabe duda de que es una entidad jurídica, con personalidad jurídica propia y separada de sus accionistas, el señor Rivera Jiménez y el señor Gil Maldonado Manzanet.

En ningún momento —ni en la demanda original, ni en la demanda enmendada— el señor Hernández Terreforte presentó evidencia, ni alegación alguna, que sustentara o establecieran la necesidad de descorrer el velo corporativo que cobija a los directores de BKE. Al no haberse traído dicho asunto ante la consideración del TPI, el señor Hernández Terreforte no logró demostrar como el señor Rivera Jiménez debía responder en su carácter personal para la concesión del remedio solicitado.

En ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, confirmamos la determinación del TPI.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, procedemos a confirmar la *Sentencia parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Arts. 1.05 y 2.02 de la Ley 164-2009, 14 LPRA secs. 3505 y 3522; *Srio. D.A.Co. v. Comunidad San José, Inc.*, *supra*, págs. 797-798.

¹⁶ *San Miguel Fertil. Corp. v. P.R. Drug Dock*, 94 DPR 424, 430 (1967).